

RECOMENDACIÓN 14/2003

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES. ----

Visto el estado que guarda el expediente CEDH/486/(30)/OAX/2000, relativo a la queja presentada por DOROTEO CRUZ HERNANDEZ y OTROS, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas al Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. La Comisión Estatal de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes: -----

I- HECHOS:

1.- Con fecha quince de junio del año dos mil, se recibió la queja por comparecencia de los ciudadanos DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, SANTIAGO RAMIREZ RAMIREZ, ERASTO MEJIA VASQUEZ y otros, quienes en nombre propio y representación de un grupo de campesinos que profesan la religión evangélica y que son originarios de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, manifestaron: Que las autoridades municipales de su Agencia Municipal, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, los han hostigado, amenazado e intimidado por profesar una religión diferente a la católica; por ejemplo, les han desconocido sus derechos de comuneros, ya que les quitaron el beneficio de Procampo, no les permiten sembrar sus tierras, no les permiten comprar en la CONASUPO, no les permiten cortar leña; así también los han desconocido como ciudadanos, ya que les suspendieron el servicio de agua potable, no les permiten inhumar a sus muertos en el panteón municipal y varios de ellos han sido privados de su libertad en forma arbitraria; refirieron el caso concreto de SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, expresando que el cuatro de junio de ese año (2000), aproximadamente a las siete de la mañana, fue privado de su libertad porque estaba cortando la milpa de su terreno y que por la intervención de personal de este Organismo obtuvo su libertad a las dieciocho horas del día siguiente, después de haber sido obligado a firmar un acta; todo ello no obstante que han cumplido con los cargos que les han asignado y han aportado las cooperaciones que les han solicitado. -----

II.- EVIDENCIAS .

1.- Acta circunstanciada levantada el día cinco de junio del año dos mil, con motivo de la comparecencia de la señora ANGELA CRUZ CELIS y en la cual un Visitador Adjunto de este Organismo hace constar que la compareciente denuncia la detención arbitraria de su esposo SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, refiriendo que fue detenido a las siete de la mañana del día anterior por los señores MARTIN TAPIA MENDOZA, UBALDO PABLO y RICARDO CELIS VASQUEZ, en su orden, Fiscal, Topil y Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca; agregó que la detención del agraviado se debió a que profesa la religión evangélica. El Visitador certificó que inmediatamente se comunicó vía telefónica con RICARDO CELIS VASQUEZ, Agente Municipal, quien le informa que efectivamente el día cuatro de junio del año dos mil, fue detenido SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, en el momento en que trabajaba unos terrenos de propiedad comunal y por acuerdo de la comunidad, las personas que no han cumplido como ciudadanos no tienen derecho a trabajarla, agregando que en ese mismo día, a las diez de la mañana, el detenido había obtenido su libertad. El Visitador certificó que inmediatamente se comunicó con la persona que responde al nombre de MARIA LOPEZ VELASCO, vecina del quejoso en la Agencia Municipal, a quien le solicita confirme la libertad del agraviado, solicitándole desde luego se presentara a la cárcel municipal; posteriormente la citada MARIA LOPEZ VELASCO, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, informa al Visitador que en la cárcel municipal todavía se encontraba detenido SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ. -----

2.- Acta circunstanciada de fecha quince de junio del año dos mil, en donde se hacen constar los hechos motivo de la queja. Los quejosos exhiben los siguientes documentos para acreditar los hechos violatorios a sus derechos humanos:-----

a).- Escrito de fecha doce de junio del año de mil novecientos noventa y nueve, enviado al Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, suscrito por los quejosos quienes le expresan que desde hace tres años, les han impedido laborar y solicitan su reincorporación como ciudadanos y están dispuestos a cumplir con sus deberes como miembros de la comunidad con los términos que se les fijen a todos los demás. -----

Estado
de Oaxaca
1993

b).- Constancia de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el Ingeniero CARLOS FELGUERES JIMENEZ, Jefe del Departamento de Gobierno de la Dirección de Gobierno, donde hace constar que los ciudadanos SALUSTIANO CELIS, ERASTO MEJIA y OTROS, acudieron a esa dependencia con la finalidad de dialogar con las Autoridades Municipales de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, las cuales no comparecieron a la cita acordada. -----

c).- Recibo de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, donde el señor SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, Representante del Grupo Evangélico de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, entregó la cantidad de \$ 12,400.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a los Ingenieros GONZALO RUIZ CERON y CARLOS FELGUERES JIMENEZ, Director de Gobierno y Jefe del Departamento de Concertación de la Dirección de Gobierno, por concepto de pagos y tequios y cooperaciones para su agencia municipal, cantidad que se quedó en depósito de esa Dirección hasta que la autoridad municipal pasaran a recibirla. -----

d).- Copia fotostática de los oficios sin número de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, con los cuales el Licenciado J. ARMANDO GUZMAN ALCANTARA, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, hace constar que los ciudadanos SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, SALUSTIANO CELIS VASQUEZ y DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, son comuneros legalmente reconocidos del poblado de San Sebastián Río Dulce, Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, conforme a la resolución presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del día veintidós de junio de mil novecientos ochenta y seis. -----

e).- Copia fotostática del acta de fecha cinco de junio del año dos mil, levantada en el pueblo de San Sebastián Río Dulce, Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en la cual los ciudadanos RICARDO CELIS VASQUEZ, CECILIO MENDOZA SALINAS, FELIX CABALLERO MECINAS y AMADO SALINA CRUZ, en su orden Agente Municipal, Secretario Municipal, Regidor Municipal y Alcalde Único Constitucional; AMADOR CELIS CERMEZA, AUSENCIO GARCIA SALINAS y JUAN SALINAS CRUZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales; FAUSTO SALINAS CELIS, BERNARDO MEJIA VASQUEZ y TOLENTINO SALINAS M., Presidente, Secretario y Tesorero, del Consejo de Vigilancia, hacen constar que a las diez de la mañana del día anterior fue arrestado

encia
de las
comos
mérica
1983
s. Oax.
042 16
002 26
11 95
01 91
01 97
65-010

Comando
en
Jefe
del
Estado
de
Oaxaca

SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ por "hacer usos y cometer abusos de parcelas que le corresponden a Bienes Comunales": en el acta se hace constar que en dicha población no existen pequeñas propiedades y que el reglamento interno de su comunidad brindan la preferencia de cultivar las parcelas a los comuneros que están cumpliendo con sus obligaciones, tanto en lo social y cultural; se hace constar en el acta que el día de su fecha, a las diez horas, fue dejado en libertad el detenido, agregando que previamente se comprometió a no tocar terrenos de Bienes Comunales y a no derribar árboles.-----

3.- Oficio 519 de fecha veintiséis de junio del año dos mil, con el cual el Licenciado MARTIN SANCHEZ GARCIA, entonces Presidente Municipal Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, rinde un informe de colaboración respecto a los hechos materia de la queja y manifiesta que en la Dirección de Gobierno dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se encuentra desde hace varios años atrás integrándose un expediente, en el cual consta que a través del diálogo se ha pretendido dar solución a los problemas que por motivos religiosos se han dado entre los vecinos de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, que es el principal motivo de las diferencias que sostienen, agregando que hasta esa fecha no se ha podido dar solución al mismo. A su oficio adjuntó:-----

a).- Oficio sin número de fecha diecinueve de junio del año dos mil, con el cual el ciudadano RICARDO CELIS VASQUEZ, entonces Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, rinde el informe de los hechos violatorios a derechos humanos que se le imputan; entre otras cosas manifiesta que las imputaciones realizadas por los quejosos son falsas y alejadas de la realidad que prevalece en su comunidad, ya que los problemas que se enfrentan surgieron desde hace aproximadamente seis años, todo por la cuestión que ellos profesan una religión distinta a la católica, alegó que su autoridad realiza su función sin distinción de ningún tipo. Agregó que no es cierto que a los quejosos se les priven de los derechos de ciudadanos y comuneros que tienen, argumentando que su comunidad se rige por usos y costumbres, por tanto, en las asambleas generales se establecen los trabajos a desarrollar en la comunidad, así como las obligaciones y derechos que se tienen como ciudadanos; en consecuencia, cuando alguien incumple con dichas obligaciones se hace acreedor a determinadas sanciones, según la gravedad del caso, pero siempre dentro del marco de respeto a las instituciones jurídicas. Aclaró que por lo que respecta

Agencia
de
Asesoría
Jurídica
del
Estado
de
Oaxaca
Calle
de
la
Independencia
No. 100
62000
Tehuacan,
Oaxaca

Escrito
AL DE
NROS
1003

al caso del señor SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, por petición de las autoridades agrarias se le llamó para darle a conocer cuales son las obligaciones y derechos de los comuneros, las cuales están contempladas en un reglamento interior aprobado por la Procuraduría Agraria, por lo tanto la detención de SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, no fue un acto de privación de la libertad, si no una comparecencia para aclarar tales puntos. Expresó que en la Dirección de Gobierno se integra un expediente por problemas originados por los quejosos, alegando que por falta de voluntad de ellos no ha podido resolverse. -----

b).- Oficio 89 de fecha quince de mayo del año dos mil, firmado por las autoridades de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán Oaxaca, y dirigido al ciudadano RICARDO CELIS VASQUEZ, Agente Municipal, en el que solicitan se detenga a los señores LEONIDES CRUZ MENDOZA, DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, SANTAIGO RAMIREZ HERNANDEZ, PASCUAL CRUZ MENDOZA, ERASTO MEJIA VASQUEZ y SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, por derribar árboles o cultivar parcelas que pertenecen a Bienes Comunales, sin prestar ningún servicio a la población, y solicitan se les de a conocer cuáles son los derechos de los ciudadanos y comuneros que se contemplan en su Reglamento Interno aprobado por el Registro Agrario Nacional. -----

4.- Acta circunstanciada de fecha doce de julio del año dos mil, donde se hace constar que los ciudadanos DOROTEO CRUZ HERNANDEZ y SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, amplian su queja y expresan que el domingo nueve del mismo mes y año, se llevó acabo una reunión en su comunidad de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, en donde se acordó nuevamente llevar a cabo la suspensión de sus servicios que mencionan en su queja inicial de fecha quince de junio del año dos mil; además tomaron el acuerdo de quitarle al quejoso SALUSTIANO CELIS VASQUEZ sin su consentimiento su terreno, para construir una Escuela; además de que no les dieron sus repartos de derechos de bosques que les dieron a todos los comuneros por la cantidad de dos mil pesos, a pesar de cumplir sus tequios y no son tomados en cuenta por sus autoridades. Asimismo, expresaron que han solicitado la intervención de la Dirección de Gobierno para poder resolver su problema. -----

5.- Escrito de fecha diez de agosto del año dos mil, suscrito por los ciudadanos SALUSTIANO CELIS VASQUEZ y OTROS, quienes dan respuesta al informe de la

encia
de los
arant
tréca
7 32010
a, Oax.
15: 15
15: 20
15: 35
15: 51
15: 57
15: 57

ESTADO
LIBRE
DE
MEXICO
1993

Municipal que usted preside, con todos sus derechos y obligaciones de ciudadanos y comuneros; concilie los intereses entre el grupo religioso evangélico y la comunidad en general, determinando los requisitos que los agraviados deben cumplir para reintegrarse a la vida social, cultural, económica y política, de la población, debiendo tomar en cuenta desde luego no solo las obligaciones que éstos han dejado de cumplir, sino también los derechos de que han sido privados y suspendidos. SEGUNDA.- Que se garantice a favor de los agraviados sus derechos y libertades en materia religiosa para que no sean objeto de discriminación, coacción u hostilidad por profesar la religión evangélica. TERCERA.- Durante la Conciliación y una vez solucionada la controversia, adopte las medidas que sean necesarias para evitar situaciones similares.”; misma que fue notificada a la autoridad municipal mediante oficio 2966 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil uno. -----



11.- Oficio 015 de fecha diez de abril del año dos mil uno, con el cual el ciudadano EULALIO CRUZ CRUZ, entonces Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, acepta la Propuesta de Conciliación. -----

12.- Copia del escrito de fecha veinticinco de abril del año dos mil uno, dirigido al Agente Municipal de Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, donde los agraviados solicitan a dicha autoridad fecha y hora para llevarse a cabo la Asamblea General. -----

13.- Oficio sin número de fecha quince de mayo del año dos mil uno, suscrito por el ciudadano EULALIO CRUZ CRUZ, entonces Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, por el cual informa que con fecha veinticuatro de mayo del mismo año, a las diez horas, se llevaría a cabo la Asamblea General, donde se tratará el asunto de los señores DOROTEO CRUZ HERNANDEZ y OTROS. Anexó a su oficio copia de la Convocatoria de fecha quince de mayo de ese mismo año. -----

14.- Oficio sin número de fecha veintinueve de mayo del año dos mil uno, suscrito por el ciudadano EULALIO CRUZ CRUZ, entonces Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, con el cual hace del conocimiento de este Organismo que se llevó a cabo la asamblea que se tenía programada para el veinticuatro de ese mismo mes y año, a la cual asistieron cuarenta y seis ciudadanos en pleno goce de sus derechos y obligaciones; alegando que previa a la asamblea se

encia
de 08
anos
érica
3350
a Oax.
00 15
00 20
01 05
01 01
01 07
ing



SECRETARÍA
 NACIONAL DE
 PLANIFICACIÓN
 Y POLÍTICA
 ECONÓMICA

exponiendo que están de acuerdo que se les regresen sus derechos y servicios que tienen suspendidos los agraviados, con la condición de que paguen las cooperaciones y cuotas que dejaron de aportar durante los últimos ocho años; que además nunca los expulsaron de la comunidad como lo manifiestan, que si en algún momento se sintieron agredidos por los actos de autoridad en ningún momento fue por cuestiones religiosas, sino por la negativa de cumplir con sus deberes de ciudadanos, asimismo que las acciones anteriores fueron tomadas por la comunidad debido a su actitud de no colaborar con ella, o que si el grupo evangélico no están dispuestos ha cooperar para la fiesta del santo patrono, aporten en igual cantidad que todos, aunque sus aportaciones sean ocupadas para otros beneficios de la propia comunidad. Después se les concedió la palabra a los que asistieron por parte del grupo que profesa la religión evangélica, manifestando que han sido afectados y en algunos casos hasta golpeados, haciendo señalamientos de los que han intervenido en esos actos; también de que no los dejan trabajar en sus parcelas, que ellos si han trabajado para la comunidad en años anteriores, y que algunos de ellos han realizado algunos trabajos que no se les han tomando en cuenta, que los han insultado cuando se los encuentran en la calle; que fue inhumano el de que no dejaron sepultar en el panteón a una niña fallecida, pero que si los aceptan de nuevo ellos están dispuestos a que a partir de esa fecha cumplirían con sus cuotas y tequios, exceptuando los de carácter religioso, pero que los aportarían de otra forma; manifestando los comuneros que el grupo evangélico han dejado de cooperar una cantidad de dinero que asciende a \$ 15,000.00, sin contar los tequios y que ya con todo y tequios resultarían unos \$ 20, 000.00; cantidad que tendrían que pagar los que quisieran reintegrarse a la comunidad con todos sus derechos; cumpliendo a partir de esa fecha con sus obligaciones de ciudadanos, respondiendo los integrantes del grupo que practican la religión evangélica que era muy excesivo el monto, que ellos solo podrían aportar una cantidad de \$3,000.00 por familia; pero a pesar que personal de este Organismo trató de concientizar a ambas partes para llegar a un arreglo, estas no pusieron de su parte; por lo que la asamblea determinó que el que quisiere regresar tendría que pagar la cantidad de \$ 20,000.00. -

Agencia

de los
 Andes
 Mérida
 P. 62050
 C.A.R.

00 02 15
 00 02 20
 12 51 05
 13 51 01
 12 51 07

2004 CRP

18.- Oficio 1355 de fecha primero de agosto del año dos mil uno, con el cual el Ingeniero CARLOS SANTIAGO CARRASCO, Director de Gobierno, solicitó a este Organismo, que se le informara el resultado de la Asamblea General celebrada el quince de julio del mismo año, en la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce.

Zimatlán, Oaxaca, información que se rindió por oficio 8145 de fecha veinticuatro de agosto del mismo año. -----

19.- Oficio 10123 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil uno, con el cual se solicitó al ciudadano EULALIO CRUZ CRUZ, Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, que acreditara porque se fijó la cantidad de veinte mil pesos, que se exige a los quejosos por concepto de cooperaciones y tequios, para reincorporarse a su comunidad con todos sus derechos y obligaciones. -----

20.- Oficio 4803 de fecha tres de junio del año dos mil dos, con el cual se solicitó la colaboración al Presidente Municipal Constitucional de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, con la finalidad que se entrevistara con el Agente Municipal de Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, y envíe pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación. -

21.- Oficio 952/HACEZ/2002, de fecha ocho de junio del año pasado, con el cual el Licenciado JUVENTINO HERNANDEZ AQUINO, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, informó que giró instrucciones al ciudadano ANGEL TAPIA MENDOZA, Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, para solicitarle que a la mayor brevedad posible remita pruebas del cumplimiento de dicha propuesta o bien las medidas tomadas al respecto. -----

22.- Oficio 150 de fecha quince de junio del año dos mil dos, por el medio del cual el ciudadano JOSE QUIROZ CORTES, Jefe del Departamento Jurídico de la Coordinadora de Organizaciones Campesinas de Oaxaca, A.C., expresó que compareció en esa organización el ciudadano ANGEL TAPIA MENDOZA, Agente Municipal de Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, quien solicita una prórroga para estar en condiciones de recabar las pruebas y en concreto los acuerdos derivados de la Asamblea General de fecha quince de julio del año dos mil uno, en donde participó personal de esta Comisión, en donde la asamblea acordó que para aceptar nuevamente a los inconformes en la comunidad en cuanto a sus participaciones, tenían que a portar la cantidad de \$ 20, 000.00, alegando que en cuanto a sus creencias religiosas ellos siempre los han respetado, y respecto al agua potable ellos la han tenido porque se han abastecido de la llave que se encuentra en la cancha del pueblo.

Logo of the National Human Rights Commission (CNDH) on the left margin.

23.- Oficio 5370 de fecha diecinueve de junio del año dos mil dos, con el cual se dio respuesta al ciudadano JOSE QUIROZ CORTES. Jefe del Departamento Jurídico de la Coordinadora de Organizaciones Campesinas de Oaxaca A.C., haciéndole referencia que si bien es cierto que personal de este Organismo, estuvo presente en la asamblea general de comuneros el quince de julio del año dos mil uno, donde se acordó que el grupo evangélico pagara la cantidad de \$20,000.00, para reingresar a la comunidad con todos sus derechos y obligaciones de ciudadanos; también dicho grupo expresó que dicha cantidad era excesiva y que ellos solo podían pagar tres mil pesos por familia; por ello, personal de este Organismo solicitó tener flexibilidad, debido a que si bien es cierto que no pagaban sus cooperaciones, también lo es que no recibieron ningún servicio desde ese tiempo, por lo tanto se debe tener en cuenta esta razón para determinar una cantidad comprensible, que puedan pagar los integrantes del grupo religioso; además que nunca se acreditó como fue fijada la cantidad de veinte mil pesos para condicionar el regreso de los evangélicos a la comunidad. -----

24.- Oficio sin número de fecha tres de julio del año dos mil dos, por medio del cual el ciudadano ANGEL TAPIA MENDOZA, Agente Municipal de Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, anexa copias certificadas del acta de asamblea de fecha quince de junio del año dos mil uno, levantada en San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca. -----

25.- Escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil dos, signado por los agraviados SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, DOROTEO CRUZ HERNANDEZ y SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, quienes entre otras cosas expresaron que se emita la Recomendación a las autoridades de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca; además que proponen que las autoridades de su localidad, les paguen cincuenta mil pesos a cada uno de los agraviados por los bienes que dejan en la comunidad y ellos la abandonarán completamente el pueblo; de lo contrario se les de la oportunidad de continuar con todas las obligaciones y derechos que deben tener. Anexan a su escrito copias simples de: -----

a).- Constancia de servicio, de fecha treinta de septiembre del año mil novecientos noventa y tres, a favor del señor DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, expedida por el Director de la Escuela Primaria Rural "Unión y Progreso". -----

b).- Oficio sin número de fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido al señor DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, donde se le da el

Vertical text on the left margin: "ancia", "de los", "Ananos", "América", "7 18200", "Oax.", "03 02 16", "03 02 20", "03 04 80", "03 04 91", "03 04 92", "oax.org"

INSTITUTO
FEDERAL DE
DEFENSAS
CIVILES
1203

nombramiento como Alcalde Único Constitucional de esa localidad, por el periodo 1989-1990, expedido por el Presidente Municipal de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca. - - -

c).- oficio 419 de fecha quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido al señor DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, donde se comunica su nombramiento de "Regidor Municipal Propietario" de dicha comunidad, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca. - - - - -

d).- Oficio sin número de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y uno, donde el señor DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, es electo como vocal segundo del Comité Directivo de la Asociación de Padres de Familia, durante el ciclo escolar 1970-1971, expedido por el Director Federal de Educación. - - - - -

e).- Oficio número 13 de fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, en el cual se extiende nombramiento al señor DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, como "Jefe de Policía Municipal", expedido por el Agente Municipal y Secretario Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, con visto bueno del Presidente Municipal de Zimatlán, Oaxaca. - - - - -

[Handwritten signature]

26.- Acta circunstancia de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dos, donde se hace constar que se presentaron en este Organismo los quejosos SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, ERASTO MEJIA VASQUEZ, FELIPE HERNANDEZ RAMIREZ, HELADIO CRUZ MEJIA y FELIPE DE JESUS CRUZ CRUZ, quienes expresaron que solicitan nuevamente la intervención de este Organismo para solucionar de manera conciliatoria el problema que confrontan con su Agente Municipal de Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca; proponiendo que sus autoridades los indemnicen con la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por familia, para poder abandonar todos sus bienes y la comunidad; ya que les es imposible a ellos cubrir la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS) que a su vez exige la comunidad por cada familia para su regreso al lugar de origen. Lo anterior, se hizo del conocimiento del Agente Municipal de Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, mediante oficio 6575 de esa misma fecha, mismo que tiene fecha de recibido el trece de noviembre del año dos mil dos. - - - - -

27.- Oficio 7146 de fecha doce de agosto del año dos mil dos, por medio del cual se solicitó la colaboración del Presidente Municipal Constitucional de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, para que interviniera en el asunto de los señores SALUSTIANO

encia
de los
denuncias
América
93010
ca. Oax.
02 15
30 02 20
12 01 26
23 51 91
23 51 97
oax.org

de agua potable, y tiene que acarrear agua del río; que no tiene derecho a cortar leña; que les fueron suspendidos sus derechos como ciudadanos y por ello no prestan tequios ni dan cooperaciones, ni pueden comprar en la CONASUPO; además expresaron que los señores **JESUS CRUZ CRUZ, FELIPE HERNANDEZ RAMIREZ, DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, HELADIO CRUZ MEJIA, RICARDO HERNANDEZ SALINAS, DOMINGO HERNANDEZ CELIS, EVERARDO CRUZ CRUZ y ZEFERINO CRUZ HERNANDEZ,** se fueron del pueblo con sus familias, porque les cortaron el servicio del agua y prefirieron ir a buscar trabajo a Oaxaca, y solo van al pueblo cada fin de semana; se pudo constatar que efectivamente los domicilios de las citadas personas no cuentan con agua potable; acto seguido se les preguntó si han acudido a la CONASUPO a comprar, expresando que si pero no les quieren vender; por ello, se le pidió que en compañía del personal de la Comisión se acudiera a la CONASUPO para cerciorarse si efectivamente se les niega este derecho, por lo que enseguida al presentarse en la CONASUPO la misma se encontraba cerrada, y la hija de la señora ANGELA de nombre MIRIAM RAMIREZ CRUZ, fue a la casa del señor EVODIO GARCIA MEJIA, encargado de vender los productos de la CONASUPO, para pedirle que le vendiera sal, pero el señor le contestó que *"no, podía venderle nada ya que si no iba a tener problemas con la población"*; ante ello, personal de este Organismo, acudió a hablar con el citado señor, pero éste le dijo que no puede vender sus productos a la señora ANGELA, porque ella no presta servicios ni da cooperaciones, además que ella toma agua de la llave que se encuentra en la cancha; con ese acto una niña acudió a la CONASUPO y abrió la tienda la señora CELIS FLORA GARCIA MEJIA, quien le vendió a la menor un kilo de frijol, pero al solicitarle la señora ANGELA CRUZ CELIS, un kilo de sal, ésta le contestó textualmente: *"no porque yo voy a tener problemas con mi hermano, por venderles, además tú sabes porque no tienes derecho a comprar aquí"*, a lo que le contestó la señora ANGELA, esta tienda es de todo el pueblo, y no es justo que no me quieras vender sal, respondiéndole, *"si es cierta la tienda es de todo del pueblo, y si la tienda fuera mía con mucho gusto te venderia, pero es de mi hermano y no quiero problemas"*, al escuchar estas palabras personal de este Organismo trató de hacer entender a la señora CELIS FLORA que le vendiera a la señora ANGELA, pero ésta solo se concretó en decir que no podía, cerró su tienda y se retiró a su casa; asimismo expresó la señora ANGELA que se entregarán recursos a los ciudadanos, pero ellos no están contemplados; por otra parte, se hizo constar la entrevista con la señora JUANA CELIS MARTINEZ, madre de la señora ANGELA

Presidencia
Calle de los
Marianos
C. América
F. 28060
968, Oax.
913 02 15
913 02 20
913 51 85
913 51 91
913 51 97
02887.org

INICIO: _____ CONCLUSION: _____

quien refirió que le quitaron el agua, y por eso su mamá se tuvo que ir del pueblo. De igual forma se hace constar la entrevista con las señoras GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ y JUANA SALINAS, quienes expresaron que profesan la religión Católica, pero les fue suspendidos todos los servicios en virtud de que en una asamblea general sus esposos JOSE CRUZ CRUZ y BENITO CRUZ MEJIA, no estuvieron de acuerdo en que se quemaran las casas de las personas que profesan una religión distinta a la católica. -----

33.- Acta circunstancia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dos, donde se hace constar que comparecieron en este Organismo los quejosos SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, ERASTO MEJIA VASQUEZ, DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, HELADIO CRUZ MEJIA, FELIPE DE JESUS CRUZ CRUZ y ANGELA CRUZ CELIS, quienes solicitaron la reapertura del expediente CEDH/486/(30)/OAX/2000, a efecto de emitir la Recomendación respectiva, alegando que la Propuesta de Conciliación no había sido cumplida. -----

34.- Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dos, por medio del cual se ordena la reapertura del expediente CEDH/486/(30)/OAX/2000 y se ordenó hacer del conocimiento al Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, expresara lo que a sus derechos conviniera; quedando legalmente notificado mediante oficio 12210 de fecha veinte de diciembre del año dos mil dos; sin embargo, hasta la fecha nada ha manifestado al respecto. -----

35.- Oficio 504 de fecha 13 de enero del año dos mil tres, con el cual se solicitó la intervención del Director de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para que de acuerdo a sus atribuciones coadyuvara en la solución del mismo. -----

36.- Copia del oficio AR-03/1686/03 de fecha once de febrero del año dos mil tres, dirigido al Licenciado HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD, Secretario General de Gobierno, suscrito por el Director de Normatividad de la Dirección General de

Asociaciones Religiosas, donde solicita su colaboración para que intervenga en el problema de los quejosos. -----

37.- Oficio S.A./2448 de fecha 21 de abril del año en curso, con el cual el Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCIA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envía copia de los siguientes documentos:-----

a).- Oficio sin número del 15 de abril del 2003, con el cual el Licenciado SEBASTIAN ANGEL REYES, Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, refiere que en esa Agencia del Ministerio Público se encuentra radicada la averiguación previa 40/96, iniciada con la denuncia por escrito presentada por DOROTEO CRUZ HERNANDEZ y ERASTO MEJIA VASQUEZ, en contra de JAIME SALINAS VASQUEZ, RICARDO CELIS VASQUEZ, FERNANDO MENDOZA, PEDRO SALINA CRUZ y ARCADIO HERNANDEZ, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, provocación de un delito, allanamiento de morada, golpes, amenazas, injurias y demás que resulten, agregando que en dicha indagatoria solo obra la ratificación de la denuncia y la declaración de los testigos de cargo, sin que se haya podido determinar porque los ofendidos no se han presentado a aportar algún otro dato para su integración. -----

b).- Oficio sin número de fecha 15 de abril del 2003, firmado por el Licenciado SEBASTIAN ANGEL REYES, Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, con el que refiere que en esa Agencia Ministerial se encuentra radicada la averiguación previa 208/2000, iniciada con motivo de la denuncia presentada por ERASTO MEJIA VASQUEZ, HERACLIO CRUZ MEJIA, SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ y DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, por los delitos que se configuren y en contra de quien o quienes resulten responsables, agregando que la misma se encuentra en trámite porque los ofendidos no han aportado datos para que se continúe con la integración de la misma. -----

c).- Oficio sin número de fecha 15 de marzo del 2003, con el cual el Licenciado SEBASTIAN ANGEL REYES, Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Alvarez, Oaxaca, refiere que en esa Agencia Ministerial se encuentra radicada la averiguación previa 124/2002, iniciada con motivo de la denuncia presentada por ANGELA CRUZ CELIS, en contra de UBALDO PABLO, Topil; MARTIN TAPIA, Fiscal de la Iglesia; CECILIO MENDOZA, Secretario; JULIAN RIOS, Topil y RENATO SALINAS, Policía

endencia
o de las
Humanos
2003
00000
000, Oax.
00 02 15
00 02 20
03 01 05
03 01 01
03 01 01
0000.org



Municipal, todos de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, por los delitos de abuso de autoridad y demás que se configuren, cometidos en agravio de SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, esposo de la denunciante; indagatoria que se encuentra en trámite. -----

38.- Acta circunstanciada de fecha 5 de mayo del año en curso, en la que se hace constar la comparecencia del quejoso SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, quien refirió que en atención al oficio AR- 031/1686/03 de fecha 11 de febrero de este mismo año, que el Director de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas envió al Secretario General de Gobierno para que convocara a las partes del presente asunto a una mesa de diálogo, fueron citados por tres ocasiones, la última cita fue el cuatro de abril de este año, sin embargo las autoridades no acudieron; por ello la Dirección de Gobierno dejó a salvo sus derechos; exhibió acta de comparecencia de fecha 4 de abril del dos mil tres, firmada por el Jefe del Departamento de Gobierno de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno. -----

III.- SITUACION JURIDICA.

Los agraviados, desde mil novecientos noventa y cuatro, han sido discriminados por sus conciudadanos y autoridad comunal y municipal por profesar una religión diferente a la católica, ya que tienen suspendidos sus derechos de ciudadanos y comuneros, como lo son: borrarlos de la lista de ciudadanos, no son tomados en cuenta para tequios y cooperaciones, les fue suspendido el servicio de agua potable, no tienen derecho a comprar en la CONASUPO, cortar leña, trabajar la tierra, ni recibir los beneficios que les corresponden, han sido privados arbitrariamente de su libertad corporal; por esta situación algunos tuvieron que salir de la comunidad, para poder obtener ingresos económicos para satisfacer sus necesidades. La autoridad municipal y el pueblo han condicionado el regreso de los agraviados y sus familias para gozar de todos sus derechos y obligaciones, a la entrega de diversas cantidades de dinero, como pago de los tequios, cargos y cooperaciones que han dejado de aportar a la comunidad, la última cantidad fijada fue de VEINTE MIL PESOS por cada agraviado; por su parte, los quejosos por no contar con la cantidad de dinero que se les pide

encia
de los
ranos
laxta
70000
ci. Oax.
1202 10
1202 20
151 05
151 01
151 07
García

para su reincorporación, propusieron que se les otorgue a cada familia la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, para abandonar su comunidad y sus bienes. -----

Por ello, con fecha 26 de marzo del año dos mil uno, se emitió Propuesta de Conciliación al Agente Municipal de Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, para que conciliara el interés entre el grupo evangélico y la comunidad en general; a efecto de garantizarles a los quejosos su reingreso a la comunidad y sus derechos y libertades en materia religiosa, para que no sean objeto de discriminación y se adoptaran las medidas que sean necesarias para evitar situaciones similares; propuesta que fue aceptada; sin embargo, a pesar que el Agente Municipal de esa comunidad ha manifestado que los agraviados disfrutan de todos sus derechos, personal de este Organismo certificó que los quejosos siguen siendo privados de todos sus derechos y obligaciones como ciudadanos. Por lo anterior y al no cumplirse la propuesta formulada, a petición de los quejosos, con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dos, se reabrió el expediente CEDH/486/(30)/OAX/2000, y se le hizo del conocimiento a la autoridad para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna; en tal virtud se emite la presente resolución. -----

IV. OBSERVACIONES.

PRIMERA: Esta comisión es competente para investigar y resolver sobre las violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos de carácter municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracción I, II, y IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca; 104, 106 y 107 de su Reglamento Interno.--

SEGUNDA: Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción necesaria para concluir que existen violaciones a los derechos humanos del grupo evangélico de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, por una intolerancia religiosa por parte de sus conciudadanos, permitida y apoyada por los diferentes Agentes Municipales que desde



SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2003

el año de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha han fungido con tal carácter en esa comunidad. -----

En efecto, los quejosos DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, FELIPE HERNANDEZ RAMIREZ y ERASTO MEJIA VASQUEZ, reclamaron que en su Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, los que profesan la religión evangélica son hostigados, amenazados e intimidados por su autoridad municipal; que por tal situación tienen suspendidos diversos derechos de ciudadanos y comuneros y constantemente son detenidos de manera arbitraria al tratar de ejercer los mismos. - - -

Por su parte, las autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, reconocen que existen problemas entre los agraviados y la asamblea general de su comunidad; porque los primeros profesan una religión distinta a la católica, problemas que dice se generaron desde hace **aproximadamente nueve años**. Alegando a su favor que los evangélicos no quieren cumplir con sus cargos tequios y cooperaciones y negando que tengan suspendidos sus derechos. -----

No obstante la negativa de la autoridad municipal, con las diferentes evidencias de que se allegó este Organismo se acredita plenamente que los agraviados si tienen suspendidos diferentes derechos no solo de ciudadanos, sino también de comuneros. -

Efectivamente, del propio informe rendido por el ciudadano RICARDO CELIS VASQUEZ, Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, en el año 2000 (evidencia 3 inciso a) y del documento que adjunta para justificarlo, consistente en el oficio 89 de fecha 15 de mayo del 2000 firmado por las autoridades de Bienes Comunes y Consejo de Vigilancia (evidencia 3 inciso b), se demuestra que los agraviados tienen prohibido trabajar y aprovechar sus terrenos comunales, aún cuando de conformidad con la constancias expedida por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional los agraviados tienen legalmente reconocido el carácter de comuneros. (evidencia 2 inciso d). -----

También queda plenamente demostrado que los agraviados no solamente se encuentran amenazados con ser privados de su libertad, sino que han sido

encia
de los
nancas
América
P. 68053
ca, Oax.
02 15
02 23
3 51 85
3 51 91
3 51 97
max.crg



Resolución
MUNICIPAL DE
SAN SEBASTIÁN
2003

encarcelados de manera arbitraria al ejercer sus derechos comunales, además de que son obligados a firmar documentos para desistirse de ejercer sus derechos; ello se encuentra documentado con el acta de fecha 5 de junio del 2000, levantada por personal de este Organismo (evidencia 1), con el acta de fecha 5 de junio del 2000, levantada en la comunidad de San Sebastián Río Dulce por las autoridades municipales y órganos de representación agrarios (evidencia 2 inciso e) y con los oficios 89, 54 y 38 de fechas 13 de mayo del 2000, 21 de julio de 1997 y 13 de junio de 1998, todos firmados por los representantes de los órganos de representación agraria de la comunidad de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca; el primero dirigido al Agente Municipal del lugar y los dos restantes a los quejosos-agraviados SALUSTIANO CELIS VASQUEZ y SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ. De ellos se advierte la detención arbitraria de SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ por trabajar parcelas que corresponden a Bienes Comunales, ya que no obstante que la autoridad alegó que a dicha persona solo la citaron para hacerle saber los derechos y obligaciones de los comuneros, quedó demostrado que si estuvo detenido en la cárcel municipal. Con dichas documentales también se demuestra la orden de detención en contra de LEONIDES CRUZ MENDOZA, ERASTO MEJIA VASQUEZ, SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ y PASCUAL CRUZ MENDOZA, por cortar árboles y cultivar parcelas que pertenecen al régimen comunal y se evidencia que a SALUSTIANO CELIS VASQUEZ se le ha prohibido la siembra de maíz en un terreno comunal por no haberse resuelto el conflicto que tiene con la comunidad.

Con la inspección ocular practicada por personal de este Organismo el día 15 de noviembre del año dos mil dos (evidencia 32), se corroboró el dicho de los quejosos y se desvirtuó la negativa de la autoridad en el sentido de que los agraviados tienen suspendidos determinados servicios. En efecto, los agraviados tienen suspendido el servicio público de agua, ya que al presentarse a los domicilios de los señores ERASTO MEJIA VASQUEZ, JESUS CRUZ CRUZ y FELIPE HERNANDEZ RAMIREZ, se pudo constatar que en la casa del primero de los citados no sale agua de la llave y en la de los dos últimos fueron cortadas y desconectadas las mangueras que surten el vital líquido; la esposa del señor SANTIAGO RAMIREZ HERNANDEZ, señora ANGELA CRUZ CELIS refirió que para abastecerse del agua tienen que ir hasta el río que está lejos de su casa, hecho que fue confirmado por la señora FELIPA CRUZ

Evidencia
Calle de los
Municipales
San Sebastián
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.
595 00 15
595 02 20
595 01 05
595 01 07
595 01 07
www.munioax.org



MEJIA madre del quejoso ERASTO MEJIA VASQUEZ y ratificado por la señora GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ, quien profesa la religión católica pero también tiene suspendidos sus derechos. -----

De igual forma se comprobó que los agraviados tienen prohibido comprar en la CONASUPO del pueblo y cuando se presentan a adquirir algún producto, les es negado el servicio; situación que verificó personal de este Organismo cuando el día de la visita acompañó a la señora ANGELA CRUZ CELIS a la CONASUPO a comprar un kilo de sal; sin embargo el encargado de la tienda señor EVODIO GARCIA MEJIA y su hermana CELIS FLORA GARCIA MEJIA categóricamente le contestaron que no le podían vender nada, ya que de lo contrario tendrían problemas con el pueblo; ante tal situación los quejosos tienen que acudir a la población de Santa María Laxichio a abastecerse de alimentos. -----

Se comprobó que algunos de los quejosos, entre ellos SALUSTIANO CELIS VASQUEZ, DOROTEO CRUZ HERNANDEZ, JESUS CRUZ CRUZ, FELIPE HERNANDEZ RAMIREZ, HELADIO CRUZ MEJIA, RICARDO HERNANDEZ SALINAS, DOMINGO HERNANDEZ SOLIS, EVERARDO CRUZ CRUZ y ZEFERINO CRUZ HERNANDEZ, en unión con sus familias, tuvieron que emigrar del pueblo, ya que así lo manifestaron habitantes del lugar y al presentarse personal de esta Comisión a las que fueron sus casas, estas se encuentran abandonadas y deshabitadas; no obstante, por el dicho de algunos habitantes del lugar y de las esposas de algunos de los agraviados que viven en la comunidad, se obtuvo que estos quejosos sí visitan la población cada fin de semana o cuando hay fiestas en el pueblo.

También se acreditó que a los evangélicos no los citan a las asambleas de la comunidad y tampoco les informan cuando hay tequios y menos los toman en cuenta para dar cooperaciones. Inclusive se pudo constatar que personas que profesan la religión católica y no están de acuerdo con la discriminación de que son objeto los evangélicos son tratados de la misma manera, tal es el caso de las familias formadas por los señores BENITO CRUZ MEJIA y JUANA SALINAS, LEONIDES CRUZ MENDEZ y GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ. -----

Residencia
Calle de los
Humanos
América
CP- 96250
Cruz, Chi.
502 02 10
502 02 20
513 01 80
513 01 91
515 01 07
001006.019

Ahora bien, resulta evidente que aunque la autoridad municipal alegue que la suspensión de tales derechos obedece a una sanción porque los agraviados no prestan ningún servicio a la comunidad, ya que no cumplen con sus tequios, cargos o cooperaciones y que la misma fue impuesta por la asamblea general de ciudadanos de acuerdo a sus usos y costumbres; tales conductas resultan arbitrarias y violatorias de derechos humanos reconocidos a nivel estatal, nacional e internacional y que ello deviene por una intolerancia religiosa. -----

En efecto, la declaración sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión y en las convicciones, en su artículo 2.1.2. define a la "intolerancia y discriminación basada en la religión o las convicciones", como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Por su parte, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editada por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos define que existen violaciones al derecho a la libertad de creencia o culto cuando se impide a una persona que profese libremente sus creencias religiosas, o que practique ceremonias, devociones o actos de culto religioso, o que las autoridades por medio de acciones u omisiones prohíba alguna religión. -----

En el caso es claro que los agraviados por profesar una religión diferente a la que profesa la mayoría de los habitantes de la Agencia Municipal de San Sebastian Rio Dulce, son hostigados, amenazados y privados de sus derechos de ciudadanos y comuneros. -----

Tales conductas son violatorias a los derechos consagrados en los siguientes instrumentos nacionales, internacionales y estatales: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 24.- "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley. . . ." -----

Agencia
Calle de los
Estados Unidos
México, D.F.
C.P. 66000
Tel. 011 52 999 999 999
999 99 99
999 99 99
999 99 99
999 99 99
www.org



SECRETARÍA
GENERAL DE
ASUNTOS
2003

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. -----

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. -----

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. -

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo III.- Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y manifestarla y practicarla en público y en privado. -----

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL. -----

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de sus derechos siguientes: . . . -----

VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. -----

Presidencia
Oficina de los
Asesores
de Asesoría
C. P. 8800
Guatemala, Guat.
Tel: 800 02 15
800 02 20
812 01 85
812 51 91
812 01 97
www.ocha.org

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 18.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión a las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias,

individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. -----

2.- Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. -----

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión e sus creencias, o de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2.- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión a sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3.- La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta estrictamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derecho o libertades de los demás". -----

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN Y LAS CONVICCIONES.

Artículo 1.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cuales quiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

Artículo 2.1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

Artículo 3. La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los

idencia
Caja de los
Humanos
América
C.P. 68000
Boca, Guy.
119 02 15
119 02 20
119 01 80
119 01 91
119 01 07
actaiv.org



Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.-----

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Artículo 2°. El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adaptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.-----

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.-----

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.-----

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias festivas, servicios o actos de culto religiosos.-----

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.-----

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 19 segundo párrafo.- "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley..."-----

Resulta obvio entonces que los agraviados por profesar una creencia religiosa distinta a la que profesa la mayoría de los habitantes de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, han sido objeto de medidas coercitivas para menoscabar su derecho. Medidas coercitivas que consisten en la suspensión de sus derechos de comuneros y ciudadanos, bajo el argumento de que los agraviados no quieren contribuir con la comunidad con sus cooperaciones, cargos o tequios; medidas coercitivas que como ya quedó de manifiesto contravienen disposiciones

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
de América
C.P. 88000
Oaxaca, Oax.
Tel: 020 02 15
020 02 20
042 01 65
042 01 04
042 01 97
sedhoax.org

Internacionales, Nacionales y Estatales y que inclusive atentan contra las propias normas del derecho indígena. -----

Efectivamente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16 reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, dotándolos de personalidad jurídica de derecho público; de igual forma reconoce sus formas de organización social, política y de Gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tienen dentro de sus respectivos territorios. La Ley reglamentaria de este artículo, que es la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en su artículo 28 también reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones; por tanto en el Estado dichos sistemas se encuentran actualmente vigentes y en uso. Por ello, el artículo 28 de este mismo ordenamiento reglamentario reconoce la validez de las normas internas de los pueblos para la prevención y solución de los conflictos al interior de cada comunidad; sin embargo, categóricamente dispone que dichas normas internas no deben contravenir la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni deben vulnerar derechos humanos de terceros. Por tanto, las acciones tomadas por la comunidad de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca y tolerada por las Autoridades Municipales, en perjuicio de las personas que profesan la religión evangélica, son violatorias de derechos humanos y por consecuencia contravienen las disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Constitución Local, la Federal y las Normas Internacionales que anteriormente fueron citadas. -----

Ante las violaciones a los Derechos Humanos de que son objeto los agraviados, esta Comisión formuló una Propuesta de Conciliación al Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, a efecto de que conciliara los intereses de la comunidad y el grupo evangélico, retomando las propuestas que unos y otros han formulado. -----

No obstante, hasta la fecha dicho Agente Municipal no ha logrado dar solución al conflicto, toda vez que por parte de la comunidad y de la autoridad se mantiene una posición inflexible, ya que piden a cada uno de los agraviados una determinada

Comisión de
Derechos Humanos
del Poder Judicial
Federal
C.P. 98052
Oaxaca, Oax.
Tel: 310 67 10
310 62 20
310 61 65
310 61 98
310 61 97
comision.org

cantidad de dinero para que sean reincorporados con todos sus derechos y obligaciones; la última cantidad fue determinada el día 15 de julio del año dos mil uno, fue de veinte mil pesos (evidencia 17); sin embargo, ninguna prueba se ha aportado por parte de la autoridad municipal para acreditar que efectivamente dicha cantidad sea la suma de los cargos, tequios y cooperaciones que los agraviados han dejado de aportar; tampoco ha tomado en cuenta que los quejosos no han sido beneficiados con ciertos derechos; por ende las obligaciones que les exigen a los agraviados no han sido recíprocas a los derechos que han dejado de percibir. La situación se agrava, toda vez que la asamblea ha determinado que mientras más tiempo pase sin resolver el conflicto, mayor será la cantidad que deberán aportar los quejosos y esto es categórico, ya que al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (evidencia 6, inciso c), se pedía a los agraviados la cantidad de siete mil pesos a cada uno de ellos, más setenta días de tequios. Sin embargo, tampoco pasa desapercibido para esta Comisión que los agraviados también han asumido una actitud muy rígida para la solución de su problema, ya que en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, estaban dispuestos a aportar la cantidad de mil pesos por cada uno de ellos, para regresar a la comunidad con todos sus derechos y obligaciones (evidencia 7 inciso a) y en el mes de julio del dos mil uno la cantidad de tres mil y por último, como contrapropuesta a la última propuesta de la autoridad municipal, solicitaron la cantidad de cincuenta mil pesos por cada familia para abandonar definitivamente la comunidad y renunciar a todos sus derechos de ciudadanos y comuneros, sin considerar que probablemente la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, no tenga una capacidad económica suficiente para satisfacer su pretensión. -----

Por ende, al quedar rebasada la autoridad del Agente Municipal de San Sebastián Río Dulce, en la solución del conflicto que nos ocupa, corresponde al Presidente Municipal de Zimatán de Alvarez, Oaxaca, retomar el caso, toda vez que ya ha intervenido y tiene conocimiento de los hechos, e implementar todas aquellas acciones que sean necesarias y urgentes para poner fin a esta controversia; ello con la finalidad de garantizar que se cumplan en la Agencia Municipal de Río Dulce, las leyes municipales, estatales y federales y en consecuencia para restituir a los agraviados en sus derechos humanos violados, y para que no se les continúen violentando. -----

Evidencia

Calle de los
Derechos Humanos
de América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

00 02 15
00 02 20
00 01 85
00 01 91
00 01 07

00000000

Efectivamente, la fracción I del artículo 48 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establece como una de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal el de cumplir y hacer cumplir dicha ley, las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal; y la fracción XXIII le impone la obligación de visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población que conformen el territorio municipal, proponiendo en su caso, adoptar las medidas que conduzcan a una eficaz prestación de los servicios públicos y un mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. -----

Sin embargo, de autos también se advierte que en el caso ha intervenido la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Gobierno; en un primer momento por petición de los propios quejosos y en otro a petición del Director de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, quien solicitó a la autoridad local su colaboración en la solución del caso por ser su auxiliar en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. No obstante, dicha Dirección tan sólo se ha limitado a citar a las partes -agraviados y agentes municipales-, pero a todas las citas no ha acudido la autoridad; en la última cita que fue el día cuatro de abril del año en curso, la Dirección de Gobierno dejó a las partes en libertad de hacer valer sus derechos por la vía legal que consideraran pertinente. Sin embargo, advirtiendo que el problema que nos ocupa sigue vigente y que de no intervenir las autoridades competentes para la solución del asunto podría complicarse y producir violaciones a derechos humanos irreparables, además de generar una inseguridad jurídica no sólo para las personas que profesan la religión evangélica en la comunidad de San Sebastián Río Dulce, si no para todas aquellas personas que por una u otra razón no conuiguen o coincidan con la ideología en materia política, económica, cultural o social en dicha comunidad; considerando además que de acuerdo al artículo 20 en sus fracciones I, VII y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado de Oaxaca, a la Secretaría General de Gobierno le corresponde conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia de culto público, iglesias y asociaciones religiosas y auxiliar a las autoridades y a la ciudadanía en la solución de conflictos de carácter municipal. De igual forma y considerando que por los hechos violatorios de derechos humanos de que han sido objeto los agraviados se han iniciado diversas averiguaciones previas,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

033 02 10
033 02 20
013 01 00
013 01 01
013 01 07

pedroex.org

que han rebasado el término legal para su integración y determinación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicita la siguiente: -----

V.- COLABORACION.

A la **Secretaría General de Gobierno**, para que dentro de sus atribuciones, y en apoyo a la Autoridad Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se implementen las medidas cautelares necesarias a efecto de encontrar alternativas de solución efectivas para restituir al grupo evangélico de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán, Oaxaca, en sus derechos humanos que han sido violados y para garantizarles sus derechos y libertades en materia religiosa, para que no sean objeto de discriminación, coacción u hostilidad por profesar la religión evangélica. -----

Al **Procurador General de Justicia del Estado**, para que instruya al Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a efecto de que a la brevedad posible desahogue las diligencias que se encuentran pendientes dentro de las averiguaciones previas 40/96, 124/2000 y 206/2000 y las determine conforme a derecho. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 111 y demás relativos del Reglamento Interno de esta Comisión, es procedente emitir al H. Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la siguiente: -----

VI.- RECOMENDACION:

PRIMERA.- Que de manera inmediata y urgente, adopte las medidas que sean necesarias para conciliar los intereses entre el grupo religioso evangélico y la comunidad en general de San Sebastián Río Dulce, a efecto de que los agraviados puedan reintegrarse a la vida social, cultural, económica y política de la población, debiendo tomar en cuenta desde luego de manera proporcional no solo las obligaciones que éstos han dejado de cumplir, sino también los derechos de que han sido privados y suspendidos. -----

Residencia
Calle de los
Derechos Humanos
del América
C.P. 68250
Zimatlán, Oax.
503 32 15
503 32 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97
adhoax.org

SEGUNDA.- Que se garantice a favor de los agraviados sus derechos y libertades en materia religiosa para que no sean objeto de discriminación, coacción u hostilidad por profesar la religión evangélica. -----

TERCERA.- Una vez solucionada la controversia, adopte las medidas que sean necesarias para evitar situaciones similares. -----

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida. -----

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos. -----

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. -----

Comisión
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Calle de los
Derechos Humanos
Col. América
C.P. 68050
Tlaxiaco, Oax.
Tel: 033 82 15
033 82 20
013 51 85
013 51 91
013 51 97
comohsao.org

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación a la quejosa y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Así lo acordaron y forman el doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y el licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ, Visitador General.



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
Cul. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

Tel. 503 02 15
503 02 20
513 51 86
513 51 91
513 51 97

ceadhcoax.org